

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . .	80 Ptas.	al año;	50 semestre	y 30 trimestre
Provincia . . .	100	>	>	60 >
Edictos y anuncios: línea o fracción				40 >
Id. Juzgados Municipales o Comarcales				2 Ptas.
Id. Particulares, Sociedades y Financieros.				1 >
				3 >

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.-Grupo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Ministerio de Industria

DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA INDUSTRIA DEL CEMENTO

Transcribiendo normas para la distribución del cemento.

En cumplimiento de la Orden del Ministerio de Industria de 20 de julio de 1954 ("Boletín Oficial del Estado" número 229, del día 17-8-54), y en uso de las facultades que le confiere el Decreto de 31 de diciembre de 1941, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento establece las siguientes normas, a las que en lo sucesivo deberán ajustarse los pedidos, suministros y consumo de cemento.

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Norma 1.^a De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Industria de 20 de julio de 1954, los suministros de cemento se considerarán divididos a efectos de distribución, en dos grupos o sectores:

a) Suministros de carácter preferente.

b) Suministros de carácter ordinario.

Norma 2.^a La cantidad de cemento pòrtland (incluidos el pòrtland normal, supercemento, clínker de ambas clases y cementos pòrtland siderúrgico y de alto horno) que anualmente se destina por el Ministerio de Industria a obras de carácter "preferente", así como el reparto de la misma, se determinará teniendo en cuenta la producción previsible y las necesidades de cada Departamento Ministerial.

Norma 3.^a El resto de la producción de cemento pòrtland será destinado a obras de carácter ordinario.

Norma 4.^a Sin perjuicio de las

funciones inspectoras que corresponden a la Delegación del Gobierno en la industria del Cemento, y para coadyuvar al mejor cumplimiento de las mismas, los Organismos o Servicios de quienes de un modo directo dependan administrativamente las distintas obras, vigilarán y comprobarán el correcto empleo del cemento en aquellas para las que hubiera sido solicitado, y evitarán cualquier posible acumulación de este material, que pudiera causar escasez del mismo en otros sectores del consumo: con tal objeto, los citados Organismos y Servicios darán cuenta a la mencionada Delegación de cuantas incidencias surjan en el curso de la cumplimentación de los suministros y de la utilización del cemento, para que la misma pueda adoptar las medidas conducentes a los fines expresados.

CAPITULO II

Pedidos y suministros de carácter preferente

Norma 5.^a Se consideran de carácter "preferente" los pedidos y suministros de cemento correspondientes a las atenciones definidas como tales en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Industria de 20 de julio de 1954.

Norma 6.^a Los Departamentos ministeriales comunicarán a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento los Centros Directivos a quienes faculden para conceder carácter "preferente" a los pedidos de cemento, así como la distribución que efectúen, entre los mencionados Centros Directivos, de la cantidad anual de cemento pòrtland que de acuerdo con la norma segunda tuvieren asignada para las obras de carácter "preferente" que cada uno deba realizar, o que administrativamente dependan de los mismos.

Norma 7.^a Los pedidos de ce-

mento para obras de carácter "preferente" se tramitarán por los peticionarios a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, enviando dichos peticionarios copia de sus pedidos al Centro Directivo competente para solicitar del mismo la concesión de la correspondiente declaración de "preferencia".

Los pedidos se formularán mediante los documentos y requisitos que a continuación se indica:

a) Instancia dirigida al Ilustrísimo Sr. Delegado del Gobierno, en la Industria del Cemento en la que se hará constar:

1.^o Nombre, apellidos y domicilio del peticionario.

2.^o Obras a que el pedido se refiere, emplazamiento de las mismas y plazo previsto para su realización.

3.^o Clase y cantidad de cemento necesario y ritmo de los suministros.

4.^o Estación donde deben efectuarse las facturaciones cuando el transporte se haga por ferrocarril.

5.^o Nombre, apellidos y domicilio del adquirente del cemento, y del beneficiario de los suministros cuando no fueren el propio peticionario, justificando, en este caso, los motivos que hubiere para ello.

b) Certificado expedido por un técnico del Organismo o Servicio de quien de un modo directo dependan administrativamente las obras correspondientes al pedido que se formula, en cuyo documento se harán constar:

1.^o Motivos en que se funda la necesidad de llevar a cabo las obras a que el pedido se refiere.

2.^o Justificación, en forma adecuada, de la cantidad y clase de cemento solicitado, así como del ritmo de los suministros.

3.^o Importe total en pesetas de las obras que se trata de llevar a cabo, indicando el presupuesto de la Administración Pública a

cuyo cargo se efectuarán, o las garantías técnicas y financieras existentes para su ejecución en el plazo previsto, si se trata de obras de índole privada.

Norma 8.^a Las "preferencias" que los Centros Directivos competentes vayan otorgando serán comunicadas por los mismos a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, acompañadas del oportuno informe justificativo, en el que se hará constar de modo expreso que se cumplen todas y cada una de las condiciones al efecto señaladas en el artículo cuarto de la Orden del Ministerio de Industria, de 20 de julio de 1954.

Norma 9.^a La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento devolverá a los peticionarios y Centros Directivos aquellos pedidos o "preferencias" cuya tramitación no se ajuste a lo indicado, notificándoles los defectos que deban ser subsanados.

Cuando los pedidos y consiguientes "preferencias" estén correctamente tramitados, la citada Delegación designará las empresas y fábricas productoras de cemento que deban efectuar los suministros correspondientes a cada pedido, comunicándolo a los respectivos Centros Directivos, a las citadas empresas productoras y a los beneficiarios, indicando también la referencia que a cada pedido se asigne, la cual será de mención obligatoria siempre que sea preciso referirse al pedido.

Norma 10. Las "preferencias" que los Centros Directivos competentes vayan otorgando se referirán a las necesidades de las correspondientes obras dentro de cada ejercicio anual.

Los Centros Directivos citados podrán, de acuerdo con la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, establecer programas periódicos parciales dentro de cada ejercicio de las "preferencias" que corresponda otor-

gar en los periodos a que cada programa se refiera.

Si en el transcurso del ejercicio o período parcial correspondiente a un programa determinado fuese necesario introducir modificaciones en las "preferencias" establecidas, los Centros Directivos competentes lo notificarán a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, a los efectos consiguientes.

Norma 11. Los Centros Directivos competentes no otorgarán "preferencias" de cemento pórtland en cantidad superior a la que tengan asignada para esta clase de atenciones. La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento rechazará y devolverá al Centro Directivo correspondiente los pedidos "preferente" de cemento pórtland que del mismo reciba cuando la suma de las otorgadas por dicho Centro exceda en un cinco por ciento de la cantidad que tuviere asignada para el período que se considere, pudiendo en dicho caso tramitarse los pedidos rechazados con el carácter de ordinarios.

CAPITULO III

Pedidos y suministros de carácter ordinario

Norma 12. Los suministros de cemento para atenciones de carácter ordinario serán solicitados por los peticionarios directamente de las empresas productoras de dicho material, debiendo especificar al hacer sus pedidos la clase de cemento necesaria, cantidad total, ritmo de los suministros y atenciones a que se destina. Las peticiones de más de 20 toneladas deberán incluir una justificación de la necesidad del cemento que se solicita mediante certificación expedida por técnico provisto de título adecuado, respondiendo este mismo de la autenticidad de la certificación que expida.

También, y con sujeción a los mismos requisitos, podrán hacerse pedidos de cemento de carácter ordinario a los almacenes de materiales de construcción legalmente establecidos y autorizados para efectuar ventas de cemento. El cumplimiento de estos pedidos por parte de los citados almacenes se hará de acuerdo con lo previsto en el capítulo VI de las presentes normas.

La documentación de los pedidos de carácter ordinario cuya cumplimentación tome a su cargo una empresa productora o un almacén deberá ser archivada por los mismos siguiendo las instrucciones que con tal objeto les curse la Delegación del Gobierno en

la Industria del Cemento, conservando dicha documentación durante un período mínimo de dos años, con objeto de que pueda ser examinada la misma en caso necesario por la citada Delegación, y utilizados sus datos para fines estadísticos y de inspección.

Norma 13. Cuando las circunstancias que concurren en un suministro de carácter ordinario lo hagan a su juicio aconsejable, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento podrá ordenar el cumplimiento de dicho suministro a la empresa productora que estime en mejores condiciones para efectuarlo, debiendo dicha empresa llevar a cabo el suministro conforme a las instrucciones que para ello reciba de la citada Delegación, la cual dará cuenta de su acuerdo al interesado a quien afecte.

Norma 14. Los usuarios de cemento para atenciones de carácter ordinario podrán solicitar directamente de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento cualquier información relacionada con el suministro que precisen y exponer las dificultades que tuvieran para la recepción del material.

La Delegación citada indicará a quien lo solicitare las Empresas productoras que en cada momento se encuentren en mejores condiciones para atender los suministros de carácter ordinario.

CAPITULO IV

De los beneficiarios

Norma 15. Los beneficiarios de un suministro "preferente" confirmarán por escrito su pedido a la empresa o empresas designadas como suministradoras, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha en que la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento les hubiere comunicado su concesión, estableciendo con las empresas citadas un acuerdo en el aspecto comercial de los suministros, según las normas usuales en esta clase de operaciones, acuerdo que deberá ser previo a la iniciación de los suministros.

Se establecerán también entre los indicados beneficiarios y las respectivas empresas suministradoras acuerdos previos sobre el régimen de envases (para lo que se atenderán a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria de 5 de abril de 1954), sobre los medios de transporte y, en general, sobre todas aquellas circunstancias inherentes a los suministros de cemento y necesarias para la efectividad de los mismos.

Norma 16. Por cada mes que transcurra sin que los beneficiarios hayan confirmado su pedido, o sin que se establezcan los acuerdos previos citados en la norma anterior por causas atribuibles a dichos beneficiarios, se entenderá caducado el suministro mensual correspondiente, estimándose como tal la parte alícuota correspondiente de la asignación "preferente" que el pedido tenga concedida para el programa o ejercicio vigente.

Cuando el incumplimiento del suministro en un mes determinado estuviese motivado por causas no atribuibles al beneficiario, subsistirá la obligación de llevarlo a cabo cuanto antes en meses posteriores por parte de las empresas y fábricas designadas para ello, aun después de transcurrido el plazo de vigencia del correspondiente ejercicio o programa.

La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento oirá al suministrador y al beneficiario, en caso de discrepancia entre los mismos, y determinará si procede la caducidad o la obligatoriedad del suministro para los meses siguientes, debiendo ambas partes someterse a las decisiones que en este aspecto adoptare la citada Delegación.

Norma 17. Cuando el beneficiario de un suministro "preferente" no haya de utilizar en la obra a que el mismo se destina la totalidad del cemento que su pedido tenga asignado, deberá comunicarlo directamente a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, sin perjuicio de hacerlo también, por los cauces administrativos pertinentes, al Centro Directivo que hubiese declarado la preferencia.

La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento comunicará, a su vez, a los correspondientes Centros Directivos las cantidades de que no dispongan los respectivos beneficiarios, para que dichos Centros Directivos destinen las mismas a otras atenciones "preferentes" que las precisaren, dentro de los quince días siguientes a la referida comunicación.

Pasado este plazo, se entenderán definitivamente caducadas las cantidades de que no se hubiere dispuesto, caso de que su caducidad no se hubiere producido antes, como consecuencia de lo previsto en la norma 16.

La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento dará conocimiento a las Empresas designadas como suministradoras de aquellas asignaciones de ce-

mento cuyos beneficiarios no vayan a utilizar en las obras correspondientes, a los efectos oportunos de que no las consideren caducadas sino hasta los quince días de la correspondiente comunicación, caso de no recibir antes instrucciones de la citada Delegación para aplicarlas a otras atenciones "preferentes".

Norma 18. Todos los beneficiarios de un suministro de cemento, cualquiera que fuese el carácter del mismo, están obligados a proporcionar a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento cuantos datos, informes o declaraciones la misma les solicite, en cumplimiento de sus funciones inspectoras, y asimismo a darle conocimiento de cuantas incidencias surjan en el curso de la cumplimentación y vigencia de sus pedidos, para su posible resolución, a fin de lograr la mayor eficacia y regularidad de los suministros.

CAPITULO V

De las empresas productoras

Norma 19. La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento dará cuenta a las Empresas productoras de todos los suministros "preferentes" que deban llevar a cabo indicando para cada uno la fábrica suministradora, beneficiario, punto de destino, cantidad total y clase de cemento, plazo de entrega y demás datos cuyo conocimiento sea necesario para su debido cumplimiento.

Norma 20. La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento distribuirá los suministros "preferentes" entre las distintas fábricas productoras, y en cuanto sea posible, en forma proporcional a las posibilidades de las mismas, según su capacidad de producción y demás circunstancias del caso.

Cuando a su juicio sea aconsejable, podrá aumentar, en una fábrica determinada, la proporción de suministros "preferentes" para cubrir deficiencias de abastecimiento que pudieran existir en determinadas zonas del consumo.

Norma 21. Las empresas productoras estarán obligadas a cumplimentar los suministros "preferentes" desde la fábricas designadas para ello, haciéndolo de la manera más regular posible, dentro del ejercicio o programa vigente salvo que los respectivos beneficiarios acordasen libremente con ellas el suministro desde un almacén legalmente establecido y autorizado para efectuar ventas de cemento.

Si las fábricas se vieran im-

stabilidades de cumplir la citada obligación lo comunicarán a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, exponiendo las razones justificativas de tal imposibilidad, con objeto de que la mencionada Delegación pueda adoptar la resolución que estime procedente.

Norma 22. Los suministros de carácter ordinario podrán ser efectuados por las empresas productoras, directamente desde fábrica o desde un almacén legalmente establecido, y autorizado para efectuar ventas de cemento, según aconseje la adecuada organización de las salidas de cemento de las fábricas productoras a fin de lograr el máximo aprovechamiento de su capacidad de producción, teniendo en cuenta los suministros "preferentes" que deban cumplir, los elementos de transporte y saquerío disponibles y todas aquellas circunstancias que puedan influir ventajosamente en la más perfecta distribución del cemento a los distintos sectores del consumo.

Sin embargo, cuando el ritmo mensual de los suministros sea de 200 Tm. o más, el beneficiario podrá exigir el envío directo desde la fábrica productora.

Norma 23. A fin de conseguir la debida regularidad y eficacia en los suministros "preferentes", las Empresas productoras de cemento no podrán comprometer libremente mayor cantidad de suministros de carácter ordinario que la que permitan sus posibilidades, teniendo en cuenta la cuantía de los "preferentes" que deban cumplir y su debida prioridad.

Norma 24. Las Empresas productoras de cemento darán cuenta a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, mediante los oportunos partes diarios y mensuales, y de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicha Delegación les comunique, de toda la producción y salidas, así como las ventas efectuadas directamente desde cada una de sus fábricas. Darán conocimiento también de todas las entradas y salidas de cemento, así como de las ventas efectuadas en cada uno de sus depósitos y almacenes.

Indicarán también las Empresas productoras de cemento, en los correspondientes partes mensuales, todos aquellos suministros "preferentes" que hubieren caducado, y las causas de su caducidad.

Norma 25. Las Empresas productoras de cemento que por sus condiciones de producción estima-

sen conveniente y factible atender más suministros de los que en un momento determinado tuvieren a su cargo, lo pondrán en conocimiento de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, para que la misma lo tenga en cuenta, a los efectos de la distribución.

CAPITULO VI

De los almacenistas

Norma 26. Podrán efectuarse desde almacén de acuerdo con el régimen de ventas vigente para estos establecimientos, los siguientes suministros de cemento:

a) De carácter "preferente", en cualquier cuantía, cuando el beneficiario así lo acuerde libremente con la Empresa productora, según lo previsto en la norma 21.

b) De carácter ordinario, con la limitación establecida en la norma 22.

El acuerdo a que se refiere el apartado a) de esta norma será, oportuna y previamente, comunicado a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, tanto por el beneficiario como por la Empresa suministradora, indicando el almacén o almacenes desde donde se efectuarán los suministros.

Norma 27. Para efectuar, en las condiciones previstas en la norma anterior, ventas de cemento desde un almacén legalmente establecido será precisa la previa autorización de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, a cuyo efecto, los interesados elevarán a dicho Organismo la correspondiente solicitud, con sujeción a los requisitos que para ello señale la citada Delegación.

A cada almacén que se autorice para efectuar ventas de cemento, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento asignará un número de matrícula, cuya mención será obligatoria siempre que sea preciso referirse a dicho almacén.

Norma 28. Sólo será obligatorio, por parte de las empresas productoras de cemento, el envío a los almacenes, a su debido tiempo, de las cantidades de cemento necesarias para el cumplimiento de los suministros "preferentes", que, conforme a lo previsto en la norma 21, deban efectuarse desde dichos almacenes. Además de los de carácter ordinario que fuesen obligatorios, como consecuencia de lo previsto en la norma 13.

Los almacenes autorizados para efectuar ventas de cemento no deberán, pues, comprometer li-

bremente mayor cantidad de suministro de carácter ordinario de la que permitan sus disponibilidades, teniendo en cuenta los de carácter "preferente" que deban cumplir y la necesaria prioridad de los mismos.

Norma 29. Todos los almacenes autorizados para efectuar ventas de cemento enviarán a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, de acuerdo con las instrucciones que al efecto la misma les comunique, un parte mensual en el que darán cuenta de todas las entradas y salidas de cemento y de las ventas efectuadas de dicho material.

Norma 30. Asimismo, en todas las fábricas productoras, depósitos de fábrica y almacenes autorizados para efectuar ventas de cemento deberán colocarse en sitio visible y precisamente en los puntos de salida o cargue de dicho material relaciones con los nombres de los beneficiarios, cantidades entregadas y destino de los suministros. Dichas relaciones estarán durante un mes a disposición de los consumidores, y previa la apertura del oportuno expediente será objeto de sanción el incumplimiento de esta norma.

CAPITULO VII

Normas adicionales

Norma 31. La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento establecerá las normas complementarias que sean precisas en orden a la distribución del cemento, así como las modificaciones de las presentes, que de acuerdo con las circunstancias de cada momento, se hicieren necesarias.

Norma 32. La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento comunicará a los Organismos, Empresas productoras y beneficiarios las instrucciones de detalle necesarias para el mejor cumplimiento de estas normas.

Norma 33. A partir de la fecha de publicación de estas normas se iniciará la tramitación de los pedidos de cemento, de acuerdo con lo que al efecto en las mismas se establece. Los recibidos con anterioridad en la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, por el conducto y trámites reglamentarios, se considerarán válidos, al efecto de que los Centros Directivos competentes puedan otorgar a los mismos las necesarias "preferencias", sin que sea preciso repetir su tramitación conforme a las nuevas normas que se establecen.

Norma 34. A partir de 1 de octubre del año en curso se iniciarán los suministros de cemen-

to de carácter "preferente", de acuerdo con lo que al efecto se establece en las presentes normas.

Los Centros Directivos competentes comunicarán oportunamente a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, si no lo hubiesen hecho ya, las "preferencias" correspondientes al cuarto trimestre del año en curso, de acuerdo con las instrucciones que la misma les haya cursado o posteriormente les curse al efecto.

Norma 35. A partir de 1 de enero de 1955 entrará en pleno vigor el régimen previsto para los suministros de carácter ordinario.

Hasta el 31 de diciembre del año en curso serán cumplimentados, como hasta ahora, por las respectivas Empresas productoras, los suministros "particular-preferentes" actualmente en curso de cumplimiento o que posteriormente les ordene la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, correspondientes a los pedidos de este carácter recibidos con anterioridad a la fecha de publicación de las presentes normas.

Durante este período de tiempo los beneficiarios de suministros "particular-preferentes" deberán acordar con las empresas productoras que se encuentren en disposición de llevarlos a cabo los suministros de cemento de carácter ordinario que precisen para las correspondientes obras. Salvo que soliciten y obtengan la declaración de "preferencia" por parte de un Centro directivo competente.

Norma 36. A partir de la fecha de publicación de las presentes normas quedarán sin efecto los cupos de almacenistas a que se refiere al artículo 20 de la Orden de 25 de junio de 1942. Pero las respectivas empresas productoras que tengan a su cargo cupos de esta clase deberán efectuar los suministros pendientes en la fecha citada antes del 31 de diciembre del año en curso, sirviendo a ser posible, en cada mes de dicho plazo la parte alícuota correspondiente de cada cupo.

Norma 37. Desde 1 de octubre al 31 de diciembre del año en curso las empresas productoras podrán dedicar a suministros de carácter ordinario un 10 por 100 como mínimo de las ventas totales que efectúen cada mes, además del sobrante de su producción sobre la cantidad necesaria para atender los suministros "preferentes" y los "particular-prefe-

rentes" y cupos de almacenistas pendientes cumplimentación que tuvieren a su cargo.

Madrid, 4 de septiembre de 1954.—El Delegado del Gobierno, Domingo G. Regueral.

B. O. del Estado de 4-IX-54

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

La Dirección General de Administración Local, precisa conocer un avance del importe de la Ayuda Familiar en los Ayuntamientos y la Diputación Provincial, con vistas a un posible establecimiento de un régimen uniforme, en la cuantía consentida por su situación económica y para tal fin, cada Corporación, deberá facilitar los datos expresados, remitiéndolos a la Sección Provincial de Administración Local, en el Instituto Provincial de Sanidad, antes del día 12 de octubre próximo.

Ayuntamiento de

1. Presupuesto ordinario de 1954:

a) Importan los gastos totales del presupuesto refundido

b) Deducción por resultas y cargas financieras

c) Líquido (a—b)

2. Gastos de personal:

d) Importe anual de los haberes de todas clases del personal activo de la Corporación

e) Importe anual de los haberes activos del personal sanitario (Médicos, Médicos Tocólogos, Odontólogos, Farmacéuticos, Veterinarios, Practicantes y Matronas)

f) Importe anual de los haberes del personal pasivo de la Corporación

g) Importe anual de los haberes pasivos del personal sanitario

h) Total de los gastos de personal (d más e) más f) más g)...

3. Cálculo de posible ayuda familiar:

i) Estimación del importe anual de la ayuda familiar a los funcionarios activos en propiedad y obreros de plantilla, según se encuentra definida por la Ley de 15 de julio pasado.

j) Estimación del importe anual de la ayuda familiar a los funcionarios activos sanitarios y en caso de agrupación, en proporción a los haberes fijados por la

Ley de 30 de marzo pasado, percibidos en cada Municipio.

4. Beneficios susceptibles de reabsorción:

k) Suma de los gastos de posible ayuda familiar (i) más j).

l) Importe anual de los beneficios disfrutados actualmente con cargo al presupuesto y que podrían ser compensados o sustituidos por la ayuda, pluses de carestía de vida, plus familiar, o conceptos análogos.....

5. Correlación de conceptos:

m) Importe del aumento de gastos que supondría la implantación de la Ayuda familiar (k)—l).

n) Porcentaje de h) respecto de c).

o) Porcentaje de k) respecto de h).

p) Suma de gastos (h más m).

q) Porcentaje de p) respecto de c).

Oviedo, 27 de septiembre de 1954. — El Gobernador Civil, Francisco Labadie Otermín.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE MEDINA DEL CAMPO

Cédula de emplazamiento

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez Comarcal de esta villa, en los autos civiles ciento sesenta y cinco de mil novecientos cincuenta y tres, promovidos por don Andrés Alvarez Zamorano, contra don Segundo Sanz Nieto, de esta vecindad, y don Julián Hernández Galache, en la actualidad en ignorado paradero, sobre juicio de tercería de dominio, cuantía tres mil setecientos cincuenta pesetas, se emplaza al demandado referido, D. Julián Hernández Galache, a fin de que en el improrrogable plazo de seis meses contéste a dicha demanda, conforme determina la Ley de Justicia municipal, bajo los apercibimientos legales, caso de no hacerlo; con la advertencia que las correspondientes copias simples de la demanda y documentos se hallan unidos al proceso civil de referencia.

Y para que sirva de emplazamiento al referido demandado, señor Hernández Galache, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, expido la presente que firmo en Medina del Campo, a once de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. — El Secretario, C. Orencio Sánchez.

DE GIJON

Don Rafael García del Casero, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de doña Visitación Muñiz Huergo, asistida de su esposo don Joaquín Fanjul Cima, representados por el Procurador don Fernando Castro Solares, contra don José Loredó Rodríguez y otros, en reclamación de sesenta mil pesetas de principal, 2.000 pesetas más para intereses legales, y doce mil quinientas pesetas más para costas, en cuyos autos se acordó requerir a los herederos de la demandada doña Cristina Blanco Loredó, fallecida en La Coruña el día catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres, y cuyos nombres, circunstancias y domicilios se ignoran, y contra los cuales se entendió dirigida la demanda inicial en la parte que correspondía a dicha demandada por fallecimiento de ésta, para que en término de nueve días hagan efectivas las responsabilidades expresadas y por las que se despachó la ejecución, citándoles al propio tiempo de remate para que en igual término se opongán en forma a la ejecución si vieran de convenirles, bajo apercibimiento de que en otro caso seguirá el juicio adelante sin más citarles ni oírles, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los fines y efectos acordados y sirva de requerimiento en legal forma y citación de remate a los herederos de la deudora doña Cristina Blanco Loredó, expido el presente que firmo en Gijón a veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. — El Juez, Rafael Garca del Casero.—

DE OVIEDO

Don Antonio Fernández Rodríguez, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de Oviedo.

Por el presente edicto, hago saber: Que en ejecución de la sentencia dictada en el pleito de menor cuantía propuesto por el Procurador don Francisco R. Maribona a nombre de don Enrique Arias Meléndez, de esta vecindad, contra don José Noriega Vega, vecino de El Peral, parroquia de Colombres, concejo de Ribadeva, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a pública subasta por tér-

mino de veinte días, los inmuebles siguientes, embargados al demandado:

1. En términos de Noriega, Ribadeva, un prado de 1,80 áreas, al sitio de La Picada, que linda al Norte, Serafín Galguera; Sur, Concepción Rodríguez; Este, Manuel González; y Oeste, Jenaro González. Tasado en quinientas pesetas.

2. En el mismo término, sitio Calleja, otro prado de ocho áreas, que linda: al Norte y Sur, Telesforo Galguera; Este, camino, y Oeste, herederos de Eugenio Pérez. Tasado en dos mil seiscientas pesetas.

3. En el mismo término, sitio Canal de la Higar, otro prado de 4,66 áreas, que linda al Norte, Manuel Nosti; Sur y Este, Ramona Bueno, y Oeste, Francisco Bueno. Tasado en mil doscientas pesetas.

4. En iguales términos Eria Nueva, otro prado de siete áreas, que linda al Norte, campo común; Sur, tránsito; Este, herederos de Cosme González, y Oeste, Darío Laso. Tasado en mil quinientas pesetas.

5. En los repetidos términos sitio Rosagro, un prado de 4,40 áreas, que linda al Norte, Evaristo González; Sur, Jenara González; Este, herederos de Eusebio Pérez y Oeste, Conde de Santa Engracia. Tasado en mil quinientas pesetas.

Total, siete mil trescientas pesetas.

El remate se celebrará simultáneamente en este Juzgado de Primera Instancia y en el de Llanes, a las once de la mañana del día diez de noviembre próximo, rigiendo las condiciones siguientes:

Primera: Los licitadores deberán depositar previamente el diez por ciento efectivo de la tasación.

Segunda: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera: En caso de celebrarse la simultánea subasta acordada, los bienes se adjudicarán al mejor postor, cumpliéndose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 1.511 de la Ley procesal civil.

Cuarta: Se advierte que no han sido suplidos los títulos de propiedad de tales bienes.

Dado en Oviedo, a treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez, Antonio Fernández Rodríguez.—El Secretario, Luis Riera.